



Más que normas, derechos. La justicia que protege la vulnerabilidad

Sala Contencioso Administrativo. Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia de Córdoba. 01/12/2022. Sentencia nro. 101. “P., S. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Plena Jurisdicción- Recurso de casación”

<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=b16d881ebf22728e65db0f4e9f296e47>

MODELO DE CASO

Tema: Persona en situación de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Autora: María Pilar Seitz

D.N.I.: 45.758.315

Legajo: VABG119457

Prof. Director: Susana Paola Abraham

Año: 2024

Sumario. I. Introducción. II. Problema jurídico. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. IV. *Ratio decidendi* de la sentencia. V. Descripción del análisis conceptual. VI. Antecedentes doctrinarios. VII. Antecedentes jurisprudenciales. VIII. Postura de la autora. IX. Conclusión. X. Referencias.

I. Introducción

En el ámbito de los derechos humanos, las personas con discapacidad han sido reconocidas como un grupo que, debido a su situación particular, requieren una protección jurídica y social reforzada. Esta especial atención no solo busca salvaguardar sus derechos fundamentales, sino también promover su plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida social, económica, cultural y política.

No obstante que estas observaciones resultan académicamente en parte ciertas, conviene remarcar que la dinámica de la vida familiar cuando hay una persona con discapacidad tiene particularidades propias y específicas, y es allí cuando fácilmente se advierte que “es probable que en la mayoría de los casos los padres mantengan económicamente a sus hijos con discapacidad independientemente de la edad que tengan, como una parte más de todas las tareas de cuidado que desempeñan” (Damiani, 2021, párr. 24). Tal es así, que es posible encontrar una alternativa para que ellos puedan acceder a un buen nivel de vida que satisfaga todas sus necesidades a través de la extensión de la obligación alimentaria de la responsabilidad parental más allá de los límites temporales establecidos en la ley civil.

En este sentido, con el paso del tiempo, muchas cuestiones han sido resueltas favorablemente por los tribunales nacionales donde se discutía sobre la situación de discapacidad de los accionantes y que, a la fecha del fallecimiento de sus progenitores, estaban a su cargo.

Por lo tanto, la sentencia objeto de comentario contribuye a transparentar ciertas precisiones que deben ser enunciadas, como lo es la condición subjetiva de la peticionante, a fin de juzgar sobre el acierto de la hermenéutica que corresponde atribuir a la normativa involucrada en el caso concreto.

El fallo elegido para analizar corresponde a un recurso de casación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia de Córdoba, cuestionando la interpretación y aplicación de la normativa previsional, con el fin de que la misma sea aplicada en atención a la finalidad con la cual está instituido el derecho de pensión del hijo o hija incapacitado para el trabajo.

Desde la mirada de Bidart Campos (2008) el estado es responsable de eliminar los obstáculos de índole social, ya que estos limitan libertades e igualdades, y de esta manera conseguir una sociedad más justa. Por lo que, el tipo de abordaje de estas situaciones son relevantes en cuanto el derecho de pensión busca corregir el desequilibrio económico que surge tras la muerte de un miembro económicamente activo de la familia, por lo que, al interpretar las normas que regulan el acceso a estos beneficios previsionales, es necesario actuar con prudencia, ya que una interpretación incorrecta podría resultar en la pérdida del derecho de las personas a quienes la ley pretende proteger o beneficiar.

A su vez, es necesario prestar atención a las circunstancias que rodean la condición subjetiva del peticionario a fin de determinar el estándar hermenéutico que corresponde aplicar en la interpretación de la ley. Es así que, desde la perspectiva de Damiani (2021), cuando se trata de una hija mayor de edad incapacitada para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento, el principio de solidaridad familiar junto a la responsabilidad parental que impone deberes de cuidado y asistencia a los progenitores (CCyCN) y las directrices que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fundamentan el reconocimiento del beneficio.

En consecuencia, la importancia de este fallo radica en el reconocimiento del mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia y el principio de igualdad ante la ley, con la finalidad de construir soluciones productoras de consecuencias jurídicas valiosas para un sector de ciudadanos que fue originalmente marginado de tutela previsional, por razones y criterios de diferenciación que en la realidad social actual resultan injustificables.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico presente en el fallo bajo análisis corresponde a un caso difícil de tipo axiológico, y dentro de éste se puede decir que estamos frente a una laguna axiológica.

En nuestro caso, la actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia de Córdoba contra el pronunciamiento del tribunal de sentencia quienes estimaron legítimas las resoluciones que le denegaron el beneficio de pensión con motivo del fallecimiento de su padre, en calidad de hija mayor de edad incapacitada para el trabajo, separada legalmente y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento, por considerar que su estado civil estaba excluido de la posibilidad de acceder al beneficio (arts. 53 de la Ley n° 24.241 y 2, ap. I), inc. e, del Decreto n° 42/09), es decir, la adhesión a la Ley 24.241 implicó admitir que, no obstante, el estatus jurídico de mujer divorciada, no estaba incluida entre los beneficiarios del derecho de pensión. Esta circunstancia permite admitir la presencia de una laguna axiológica, pues indica situaciones en las cuales existe solución (por lo que no podemos hablar de lagunas normativas) ésta termina siendo axiológicamente inadecuada, es decir, según el criterio tomado por el intérprete, las condiciones establecidas en la ley no son suficientes, siendo necesario considerar otros factores relevantes; en este caso el estado de discapacidad de la actora y el estar a cargo de su padre hasta el momento de su fallecimiento (Alchourron y Bulygin, 2012). Pues, pese a las condiciones subjetivas de la actora (incapacidad acreditada y estar a cargo del causante a la fecha del fallecimiento) se le deniega el beneficio de pensión en virtud de que su estado civil no está contemplado en la ley aplicable como posible beneficiario. Este tipo de lagunas suponen la existencia de una característica importante para ese caso, pero irrelevante para el régimen jurídico en general, el legislador debería haber proporcionado una solución diferente, respondiendo específicamente al caso en cuestión.

En consecuencia, El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) afirma en este fallo que la solidaridad familiar, principio fundamental del derecho de familia junto a la función de cuidado que cumplen las familias, específicamente, los padres cuando se trata de hijos mayores discapacitados y las directrices que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), constituyen el fundamento para admitir una solución diferente para el caso en cuestión.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En este fallo objeto de análisis, la actora, promovió recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, cuestionando la interpretación y aplicación de la normativa previsional, ya que, el estado civil de la accionante no estaba contemplado en la legislación aplicable como posible beneficiario.

Pues, en el mes de septiembre del 2014, la actora solicitó el beneficio de pensión en virtud del fallecimiento de su padre, consignando en ella su condición de hija incapaz, a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento y separada legalmente. Un mes después, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba rechaza la solicitud en virtud de que el estado civil de la peticionante no satisface lo requerido en la ley aplicable.

En primer lugar, en el mes de marzo del 2012, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba acordó a la madre de la actora el beneficio de pensión en su calidad de viuda, por el fallecimiento de su esposo, quien era jubilado provincial. Dos años más tarde, más precisamente en septiembre del 2014, su hija, a través de su representante curador, solicitó el beneficio de pensión en virtud del fallecimiento de su padre, detallando en ella su discapacidad, su estado civil -separada legalmente- y que estuvo a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento. En octubre de ese mismo año, la Caja demandada, mediante una resolución, denegó el beneficio de pensión que había solicitado la hija por considerar que no acreditaba las exigencias establecidas en la Ley 8024 y sus normas reglamentarias y modificatorias –art. 2 apartado I, inciso e) del Dec. Nro. 42/2009, la cual detalla quienes de los familiares tienen derecho a pensión en caso de fallecimiento del beneficiario o afiliado en actividad, entre los que se encuentran: la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas. Por lo que, en contra de dicha resolución, la actora interpuso recurso de reconsideración, el que rápidamente es rechazado por la demandada ratificando los fundamentos de aquella primera resolución.

Examinadas las constancias fácticas, la actora promovió una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba con el fin de declarar nulos los actos administrativos que

habían sido impugnados anteriormente. Por lo que seguidamente, se corrió traslado a la parte demandada, quien lo evacuó, solicitando su rechazo.

El tribunal de sentencia rechazó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la actora, estimando legítimas las resoluciones que le denegaron el beneficio de pensión, en virtud de juzgar que no se acreditaron los extremos requeridos por la ley civil.

Esa decisión dio lugar a que la accionante interponga recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia contra la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación.

A su turno, el 01 de diciembre del 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, al resolver en definitiva el caso, consideró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, y en consecuencia ordenó casar dicho pronunciamiento, dando lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y, por lo tanto, declaró nulos los actos administrativos impugnados. Por último, ordenó a la demandada a dictar un nuevo pronunciamiento mediante el cual se reconozca el derecho subjetivo de la peticionante a la pensión solicitada y seguidamente se liquide y abone dicho beneficio en congruencia con su madre, es decir, un cincuenta por ciento (50%) a cada una.

IV. Ratio decidendi de la Sentencia

Como nos remarca Alchourron y Bulygin (2012), para que exista una laguna axiológica, debe existir diferencias entre lo que el sistema en general considera importante y lo que realmente resulta relevante en el caso específico (conflicto valorativo). En el caso bajo análisis, la normativa en juego da una respuesta, que resulta ser injusta, al no tomar en cuenta una distinción que es relevante para este Tribunal. Por lo que, ante estas circunstancias, los juristas deben solucionarlo fundándose en principios superiores al sistema, en la analogía, como también en principios generales del derecho, la naturaleza jurídica de una institución, etc.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, de manera unánime, consideró que:

En las condiciones de la causa y la situación particular en que se encuentra la accionante, legitimar la denegación de la pensión solicitada importaría incurrir en un excesivo rigor formal en la apreciación de los recaudos de procedencia del citado beneficio, sin ponderar, además, las contingencias de la peticionante que autorizan a valorar la finalidad del instituto de pensión previsto, antes que la propia literalidad de la ley (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sentencia nro. 101, 2022 párr. 3, cons.17).

El Alto Tribunal provincial sostuvo que la solución adoptada por el Tribunal *a quo* claramente se había apartado de las directrices interpretativas que se deben seguir al analizar la ley previsional involucrada.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Justicia para decidir, acudió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer referencia al fallo “Vera Barros, Rita Esther c/ Estado Nacional” del 1993, donde sostiene que la solución que reconoce el derecho de pensión a la hija soltera aunque carezca de alguno de los requisitos exigidos en la ley previsional aplicable, se comparece con el texto constitucional que garantiza la protección integral de la familia en los términos del artículo 14 bis de la Carta Magna, en aquellos casos donde se acredita la incapacidad de generar sus ganancias y el estado de precariedad y desamparado de la solicitante. Por lo que se debe remarcar que, el reconocimiento del derecho de pensión para la hija mayor, quien sufre de una enfermedad mental que le genera una incapacidad total, permanente e irreversible para administrar sus bienes y tomar decisiones sobre su vida personal, debe otorgarse, incluso si no cumple con el estado civil requerido por la ley. Es interesante como el TSJ hace mención sobre la evolución de los conceptos de solidaridad social e igualdad ante la ley derivados de los nuevos tratados y normas convencionales, y como éstos deben reflejarse específicamente en el área laboral y en el sistema previsional.

A su vez, al fundar la decisión, se refirió, además, a un precedente emanado de este mismo Tribunal “Sahade, Rosa c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Provincia” de 1997, en el cual se reafirmó la armonía que la hermenéutica de las leyes deben tener con respecto al resto del sistema jurídico y con las garantías de la Constitución. Se optó por una interpretación que apoye esa armonía en situaciones no previstas de manera explícita legislativamente, recomendando no siempre seguir lo que estrictamente dice la ley, sino interpretar el verdadero fin que la norma ha querido mandar.

Otro punto relevante del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sentencia nro. 101, (2022), es el hecho de que tal estándar hermenéutico aplicado por los anteriores tribunales en la interpretación de la normativa previsional local, para este tribunal implicó no solo un apartamiento de las directrices constitucionales, sino que resultó “incongruente” e “inequitativo” a la luz de la legislación civil y de la seguridad social involucrada en este caso, afectando principalmente los derechos a la protección integral de la familia, el derecho a la no discriminación, la razonabilidad, integralidad y progresividad.

Con esa proyección, es que la postura asumida por el Tribunal Superior de Justicia en este fallo, objeto de análisis, respalda nuestro Estado de Derecho, pues ante distintas opciones posibles de interpretación de leyes de rango inferior, este Tribunal decide optar por un criterio que esté en consonancia con los principios y garantías constitucionales que regulan el ámbito previsional, solución contraria a la adoptada en las anteriores instancias que implicó atenerse al tenor literal de la ley, vulnerando garantías fundamentales.

V. Descripción del análisis conceptual

La decisión adoptada por el Alto Tribunal provincial en el fallo objeto de comentario, se fundamenta principalmente, en la solidaridad familiar; principio fundamental del derecho de familia junto a la función de cuidado que cumplen las familias, más precisamente, los padres, cuando se trata de hijos mayores discapacitados.

Dentro del ámbito de las relaciones de familia, desde la perspectiva de Medina y Roveda (2016) la responsabilidad parental trae consigo derechos y obligaciones que los

padres tienen respecto a sus hijos menores de edad y no emancipados. Esta responsabilidad la podemos ver definida en el art. 638 del CCyCN. En concordancia con esto, los progenitores en relación a sus hijos tienen, como principal obligación, la de prestarles alimentos, siendo más amplia que la debida entre cónyuges o parientes, puesto que abarca diversos gastos para la vida diaria, ya sea, educación, vestimenta, esparcimiento, habitación, gastos de enfermedad, gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otras.

En esa misma línea, el art. 648 del Código Civil y Comercial impone el deber de “cuidado personal” relativo al conjunto de deberes y facultades de los progenitores, salvo casos excepcionales previstos en la ley, referidos a la vida cotidiana del hijo.

VI. Antecedentes doctrinarios

Como nos dice Damiani (2021), el nuevo Código no contempla de forma expresa la situación de los hijos mayores de edad con discapacidad. Sin embargo, existen ciertas excepciones que extienden la obligación alimentaria de los progenitores más allá del límite temporal -18 años-, aunque estas no se refieren a los hijos mayores con discapacidad, una interpretación tutelar y protectora de la situación de la vulnerabilidad del sujeto incapaz, condiciona la posibilidad de otorgar una prestación alimentaria derivada de la mentada responsabilidad parental de sus progenitores.

A su vez, Manili (2015), menciona que la responsabilidad parental tiene como consecuencia la obligación alimentaria que tienen los adultos respecto de su descendencia, y que, por su necesaria situación de vulnerabilidad, requieren un mayor cuidado de sus padres, puesto que sin ellos les sería imposible la subsistencia misma, y luego su desarrollo hasta la edad en que puedan valerse por sí mismos. Pues, ese hijo con discapacidad se ve limitado en el desenvolvimiento de su vida cotidiana y, en consecuencia, en el mercado laboral. Es por eso, que en ese contexto tiene el derecho de solicitar el reconocimiento del beneficio previsional, ya que se protege su situación de vulnerabilidad y se considera la manutención que tenía con su padre o madre, apreciando el valor del carácter alimentario que tiene la prestación.

De esta manera, la doctrina seguida por el TSJ al fallar, dejó de lado la aplicación literal de la ley, y prestó especial consideración a la situación de discapacidad de la accionante y que, a la fecha del fallecimiento de su padre, la actora estaba a su cargo. Tal solución reafirma el valor de la protección integral de la familia y el principio de igualdad ante la ley.

VII. Antecedentes jurisprudenciales

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 14 de diciembre de 1993, en el fallo “Vera Barros, Rita Esther c/ Estado Nacional”, decidió que la actora, aunque no cuente con los cincuenta años de edad que exige la normativa, se le debe reconocer el derecho de pensión a la hija soltera que convivió con el causante durante toda su vida y lo cuidó en su enfermedad, sin realizar nunca trabajos fuera del hogar. Entendió que el principio de protección integral de la familia impone a los jueces actuar con suma responsabilidad al resolver sobre la denegación de prestaciones alimenticias, con el fin de seguir los lineamientos de las leyes previsionales.

A su vez, en función de lo sostenido por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “Sahade, Rosa c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procurados de la Provincia”, los jueces al fallar reconocieron la pensión a la concubina del fallecido pese a no figurar expresamente en la normativa involucrada, pues, dictaminaron que el carácter “cerrado” o “taxativo” en la enumeración de beneficiarios establecidos en la ley resultaba inconciliable con la teleología que inspiran a las normas del sistema. Pues en dicho precedente, el Tribunal basó su pronunciamiento no sólo en la interpretación sistemática y axiológica de la normativa previsional, sino que también tuvo en cuenta el valor de los precedentes administrativos incorporados y los criterios asumidos para casos análogos (TSJ Sala Cont. Adm. Córdoba, fallo nro. 52, 1997).

Por otro lado, otro punto de vista lo vemos en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo “B.T. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. De Buenos Aires” del año 2014, por el cual la accionante pretendía el restablecimiento como beneficiaria de la pensión otorgada por ser viuda del

causante, pues la actora, en la actualidad, se encontraba excluida de la norma que otorgaba el beneficio. El señor Juez Genoud, quien voto por la negativa, expresó que lo solicitado por la actora implicaba entrometerse en cuestiones de política legislativa, asumiendo un papel que corresponde al legislador. A su vez, dejó en claro lo difícil que sería reconocer como beneficiarios a quienes no están expresamente incluidos en la norma.

En la jurisprudencia internacional, la mirada jurídica ante lo que se trata en Argentina lo vemos en el emblemático caso internacional de la CIDH en el caso “Furlan y familiares Vs. Argentina” del año 2012, que si bien no apunta al problema jurídico, cambia la perspectiva de mirada ante la situación de la actora, pues en este fallo se visualiza un mayor reconocimiento al derecho de protección especial que tiene toda persona en situación de vulnerabilidad, mostrando los deberes específicos que el Estado debe cumplir para garantizarlo. La Corte Internacional remarca que además de tomar medidas activas, adaptadas a las necesidades de cada persona, como la discapacidad, debe evitar violar los derechos.

VIII. Postura de la autora

De todo el análisis que he realizado hasta aquí, considero acertada la decisión del Alto Tribunal provincial en el caso que venimos analizando, pues, resulta evidente el apartamiento que realizan las anteriores instancias judiciales de las directrices interpretativas que son necesarias seguir cuando se analiza la ley previsional, más aún, cuando estamos frente a un sector de ciudadanos que muchas veces se encuentran con obstáculos que dificultan el goce efectivo de sus derechos.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia analizada, con las diversas posiciones encontradas, a mi parecer, son susceptibles de ser entendidas como luchas para transformar la realidad de algunas familias en una u otra dirección. Pues, desde la perspectiva de Molina (2014), la solidaridad familiar se entiende en estos tiempos como un compromiso de “responsabilidad” hacia los demás, especialmente con aquellos con quienes se comparte la vida familiar. La mirada que tuvo este Tribunal en este fallo contribuye al fortalecimiento de un sistema jurídico más inclusivo y justo, que al adoptar

una visión integral y protectora garantiza el acceso a institutos fundamentales como el de la seguridad social.

De acuerdo a lo analizado, puedo decir que este fallo marca un precedente más para la provincia de Córdoba, como para el resto del país en la interpretación de los derechos previsionales, priorizando la situación real de vulnerabilidad y la necesidad de protección, sirviendo de llave para garantizar el acceso a un ingreso económico con neto carácter alimentario, indispensable para llevar un nivel de vida digno de todo ser humano.

IX. Conclusión

Después de haber analizado con detenimiento el fallo que motivó mi análisis, la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba se ha enfrentado a un problema de laguna axiológica, es decir, deficiencia en la capacidad de esas normas para reflejar y materializar valores esenciales de justicia, equidad y ética, debiendo, los jueces, recurrir a diversas técnicas y principios, como son; los principios generales del derecho (la igualdad, respeto por los derechos humanos, solidaridad familiar), la analogía, doctrina jurídica y en el derecho internacional, con el fin de encontrar una solución. De esta manera se marcaron pautas claras en relación al reconocimiento del derecho de pensión de una hija incapaz, a cargo del causante, a pesar de que su estado civil no se encontraba contemplado en la normativa aplicable. Al respecto, se consideró a la familia como pilar fundamental en la vida de cualquier individuo, y que en la actualidad no solo contribuye a la organización de la sociedad, sino que también desempeña un rol crucial en la protección y el cuidado de sus miembros con discapacidad. En este fallo, la justicia reconoce que ese lazo de protección debe continuar, lo que resulta obligatorio para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado de los más débiles, puesto que más allá de lo legal, la solidaridad familiar construye un ambiente en donde cada miembro se siente valorado y cuidado.

X. Referencias

- **Doctrina**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional (1ª edición)*. Buenos Aires: Editar.

Manili, Pablo L. (Coord.) (2015). *Derecho Público, Vol.19, Colección Incidencias del Código Civil y Comercial- Dir. Alberto J. Bueres*. Buenos Aires: Hammurabi.

Medina G. y Roveda E. (2016). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos 316:3043. “Vera Barros, Rita Esther c/ Estado Nacional (Armada Argentina- Dirección General de Personal Naval) s/ beneficio de pensión”; 14 de diciembre de 1993.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Sala Contencioso Administrativa. Sent. Nro 157/1997. “Sahade, Rosa c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Provincia”; 03 de junio de 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sent. Nro. B. 63.278. “B. T. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. De Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa; 29 de octubre de 2014.

Furlan y familiares Vs. Argentina; 31 de agosto de 2012. Caso Nro. 246. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 134 (31 de agosto de 2012).

- **Legislación**

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley N° 26994 de 2014. 08 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Decreto 42/09 de 2009 [Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba]. Por el cual se reglamenta el inciso 1. a) y el inciso 1. f) de la Cláusula Quinta del Convenio N° 83/02, -Anexo único- “Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba”, ratificado por Ley N° 9075. 23 de enero de 2009.

Ley Nro. 24241 de 1993. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. 13 de octubre de 1993. B.O. Nro. 27745.

Ley Nro. 26378 de 2008. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. 06 de junio de 2008. B.O. Nro. 31422.

- **Otras fuentes**

Damiani, Viviana. (2021). Responsabilidad Parental. Obligación de alimentos al hijo mayor con discapacidad. Comentario al fallo “O., P. K. y Otro/a C/ V.C.A. s/Alimentos”. *Revista Académica Discapacidad y Derechos, Número 12*. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c980f07772cf7ebeb63d8490f6862d95>

Molina, M. (2014). Los límites a la libertad en el régimen de bienes en el Código Civil y Comercial. SAJ. <http://www.saj.gob.ar/mariel-molina-juan-limites-libertad-regimen-bienes-codigo-civil-comercial-dacf140865-2014-12-03/123456789-0abc-defg5680-41fcanirtcod>